

Expediente: 205/25

Carátula: GRANADO ALBERTO ANTONIO C/ CUARTERON JUAN DOMINGO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 03/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20208985761 - GRANADO, Alberto Antonio-ACTOR

900000000000 - CUARTERON, Juan Domingo-DEMANDADO

900000000000 - ELENA, ROQUE ALFREDO-DEMANDADO

900000000000 - COMPAÑIA DE SEGUROS EL NORTE S.A, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 205/25



H20901801748

JUICIO: GRANADO ALBERTO ANTONIO c/ CUARTERON JUAN DOMINGO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 205/25.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2025

CONCEPCION, 02 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelacion interpuesto en los presentes autos.

CONSIDERANDO:

1) Por decreto de fecha 25/11/2025 vienen los autos a despacho para resolver el recurso apelacion interpuesto por el D.r Nestor Fernando Correa Gimenez, en contra de la Sentencia de fecha 24/10/2025 dictada por el Centro de Mediacion de este Centro Judicial.

El letrado aclara que la cláusula a la que se refiere la resolución en crisis, es la establecida en el punto 10. del acta de cierre, que plasma lo acordado respecto de los honorarios de mediador a cargo de la aseguradora (15% del monto del acuerdo).-

Indica que el Centro de Mediación sólo tiene facultades para controlar los honorarios de Mediador a cargo del Poder Judicial, es decir, los honorarios de mediador establecidos en el punto 9 del acta de cierre presentada en fecha 04/09/2025 a hs. 08:26, y no los establecidos en el punto 10.-

Del mismo modo que, si entre el Sr. Mediador y las partes (particulares) se acuerda una reducción de honorarios a cargo de alguna de ellas, se trata del ejercicio de la facultad de hacerlo, pues la ley 7844 no establece nada en contrario.-

Que el punto 9 del acta de cierre establece “La parte requirente solicitó y obtuvo oportunamente el beneficio de mediar sin gastos en fecha 04/06/2025, por tanto, los honorarios de mediador a su cargo serán abonados por el Poder Judicial de Tucumán”.

En tanto, el punto 10 del acta de cierre establece que: “En este acto, el Sr. Mediador acuerda honorarios a cargo de la parte requerida, el cual será equivalente al quince por ciento (15%) del monto del acuerdo, es decir, la suma de un millón quinientos setenta y cinco mil pesos (\$1.575.000) y serán a cargo de la Cía. de Seguros El Norte S.A., CUIT 30500040455, la que deberá ser abonada.

Considera que el Centro de Mediación interpretó erróneamente el art. 10 del acta de cierre, como honorarios de mediador a cargo del Poder Judicial, ya que además cita el art. 26 bis.- Solicito se tenga presente a los fines pertinentes, y se decrete sin más el cierre con acuerdo de esta instancia de mediación.- Para el caso que la Sra. Subdirectora considere improcedente lo expuesto en este responde, dejo planteado desde ya el recurso de apelación en subsidio.-

Seguidamente viene los autos a despacho para resolver.

2) Es criterio de este Juzgador y conforme el art. 10 del decreto 2960/2009 dispone lo siguiente: “El Juzgado que resultare sorteado será el que intervendrá en caso de fracasar por cualquier causa el procedimiento de mediación. Asimismo será el que intervenga durante el procedimiento de mediación en las cuestiones previstas en la ley 7844”. Respecto de ello debe atenderse que entre las cuestiones previstas en la ley 7844, no figura un recurso de apelación de las decisiones del Centro de Mediación ante el juzgado que pueda intervenir.

En tal sentido, tanto la ley 7844 (texto actualizado) como el decreto reglamentario no prevén un recurso de apelación en sede jurisdiccional contra las resoluciones del Centro de Mediación, y la circunstancia de que el art. 32 de la citada ley dispone la aplicación supletoria del CPCyC, no habilita a considerar como de aplicación supletoria las normas referidas a los recursos dispuestos por el CPCyC, toda vez que la materia recursiva, en cualquier tipo de proceso, es expresa y establece cuando es recurrible (por revocatoria, apelación, etc.) y cuando no lo es.

Por ello, entiende este juzgador que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación por el Centro de Mediación, en razón que del art. de la ley 7844, ni de su decreto reglamentario surge la competencia de éste juzgado para actuar como 2ª, instancia respecto a la decisión adoptada por el Centro de Mediación, tampoco en la acordada n. 459/13.

A ello, agrego que lo establecido en el art. 10 del Dcto. n. 2960/09 respecto “el juzgado sorteado será el que intervendrá en aquellas causas en que no se haya logrado acuerdo por cualquier causa el procedimiento de mediación”, es únicamente en el supuesto que prevé la intervención del juzgado sorteado es el relacionado con la recusación del mediador”

En consecuencia DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nestor Fernando Correa Gimenez.

RESUELVO:

1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por Dr. Nestor Fernando Correa Gimenez, conforme lo considerado.

2).- REMITASE las presentes actuaciones al Centro de Mediación del Centro Judicial Concepción.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 02/02/2026

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.